RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4864/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Un certificado de uso de suelo

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó el certificado de su interés.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Manifiesta que el certificado no fue debidamente emitido.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Desechar, improcedente, causales, no encuadra.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4864/2023

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4864/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162623001576**, mediante la cual se solicitó a **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud:**
> SE SOLICITA COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO del inmueble ubicado en: PRESA LA ANGOSTURA 154 Colonia IRRIGACIÓN Código Postal 11500 Superficie del predio 195M2 POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD SOLICITADO EN 2023-04-11 Esto de acuerdo CON la información que arroja el sistema del SIG de la página de SEDUVI del Gobierno de la Ciudad de México. Ya que requiere una "versión de divulgación e información certera y que produzca EFECTOS JURIDICOS. Se requiere el sustento jurídico correcto sobre LA NORMATIVIDAD DE USO DE SUELO." (sic)
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de julio de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la siguiente manera:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3048/2023

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001576.

C. SOLICITANTE

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623001576,** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

> *"SE SOLICITA COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO del inmueble ubicado en: PRESA LA ANGOSTURA 154 Colonia IRRIGACIÓN Código Postal 11500 Superficie del predio 195M2 POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD SOLICITADO EN 2023-04-11 Esto de acuerdo CON la información que arroja el sistema del SIG de la página de SEDUVI del Gobierno de la Ciudad de México. Ya que requiere una "versión de divulgación e información certera y que produzca EFECTOS JURIDICOS. Se requiere el sustento jurídico correcto sobre LA NORMATIVIDAD DE USO DE SUELO Los datos que se mencionan son lo que arroja el diste SIG de la página de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, del la Ciudad de México. se anexa comprobante de NORMATIVIDAD DE USO DE SUELO emitido por el SIG en el apartado de antecedentes se aprecia que con fecha de solicitud15/06/2023. En ese mismo apartado de puede leer CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO fue solicitado con fecha 2022-07-15. Parece ser que de acuerdo al cliente es como ingresan solicitudes amañadas, en ese inmueble nunca ha existido ningún tipo de actividad comercial."(Sic.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2104/2023** de fecha 04 de julio de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** de la **documentación referida dentro del oficio.**

Página 1 de 2

Amores 1322, Del Valle Centro, Planta Baja, Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el Certificado de uso de suelo del inmueble de su interés, así como el acta de su Comité de Transparencia ya que dicha documentación fue entregada en versión pública.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

> "Buenas tardes: por que dan tantas facilidades para los establecimientos de masajes y spas, la solicitud de reconocimiento de actividad presenta inconsistencias, hasta hace 45 días no existía ningún establecimiento de nada mucho menos un spa donde se dan masajes y no es estética, en el inmueble ubicado sobre angostura 154, como se puede presentar una inconformidad o apelación sobre la emisión de un uso de suelo por reconocimiento solicita a través de mentiras" (SIC)

IV. Turno. El once de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4864/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"**Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; I
X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**.**

Así las cosas, se tiene que el presente recurso no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia, en virtud de que, de sus manifestaciones se desprende que su interés es impugnar un documento emitido por el sujeto obligado, mediante un juicio administrativo de nulidad, lo cual no compete a este Instituto.

Entonces ya que las manifestaciones del particular no encuadran en ningún supuesto previsto por la Ley, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 234,** esto con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracciones III y VI, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMM